

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMILCE MERCHÁN ALARCÓN y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y OTROS
EXPEDIENTE: 15238-33-33-001-2022-00001-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.395.114, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, presento respetuosamente RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 13 de marzo de 2024, donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para que la misma sea revocada en su integridad, atendiendo a los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. OPORTUNIDAD

La sentencia en cuestión fue notificada personalmente el pasado catorce (14) de marzo de 2024. De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el presente recurso se interpone y sustenta dentro del plazo establecido para tal efecto.¹

II. ARGUMENTOS DE REPROCHE O CENSURA FRENTE A LA SENTENCIA

De modo preliminar, los reparos sobre los cuales se sustenta el recurso de apelación se desarrollarán en el siguiente orden (i) reparos en cuanto a la relación asegurado – asegurador (ii) Reparos frente a la imputación de responsabilidad extracontractual de Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama -Cooflotax y del Señor Clemente Manrique. (iii) La revocatoria integral de la sentencia se traduce en la ausencia de realización del riesgo asegurado.

III. INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES- LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA012778 EXCLUYE PERJUICIOS DERIVADOS DE SINIESTRO CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTATIAS DE TRÁNSITO.

¹Finalización del término para recurrir 8 de abril de 2024.

La respuesta dada al problema jurídico planteado por el ad quo² amerita ser objeto de una acuciosa y detallada revisión por parte del H. Tribunal, por cuanto las conclusiones jurídicas a las cuales arribó el Juzgador de primer grado resultan erradas, ya que de la sindéresis del Despacho emerge una clara contradicción fáctica de cara a resolver la relación asegurado – asegurador. En concreto, el ad quo no consideró en su fallo de primera instancia las exclusiones de amparo concertadas e insertadas en el contratado de seguro Póliza No. AA012778 de responsabilidad civil contractual, siendo que tal hecho exceptivo fue advertido en la contestación de la demanda, así como también en los respectivos alegatos de conclusión, en otras palabras esta parte ha sido clara, reiterativa y coherente en advertir al fallador de instancia, lo atinente a la ausencia de la obligación de reembolsar cualquier indemnización a que fuera condenado el asegurado por concepto de perjuicios derivados de siniestro, por cuanto la tesis del juzgado se supeditó a establecer que el conductor del vehículo asegurado desatendió las señales reglamentarias de tránsito al momento de pretermirir la señal semafórica, por consiguiente, establecida la tesis, se activó la exclusión que se encuentra insertada en el condicionado general aplicable a la Póliza de Seguro AA012778, suscrito en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, cuyo tenor es del siguiente talante:

**2. EXCLUSIONES LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

**2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES
REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA
VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO
ASEGURADO.**

**Transcripción: “2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES
REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE
CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.”**

Conforme a lo anterior, no puede perderse de vista que la prueba documental “Póliza de Seguro AA012778” junto con sus condiciones generales y particulares no fueron tachados o desconocidos por el demandante o alguna de las demás partes intervinientes al interior del proceso, por tanto, las exclusiones que fueron insertadas en la póliza objeto de la vinculación de mi procurada daban claridad al juzgador para que realizará un valoración integral del Contrato de seguro; por cuanto además, la exclusión que liberaba de toda responsabilidad contractual a la compañía de seguro, fue incorporada en las excepciones de mérito en el escrito contentivo de contestación de demanda, y también se incorporó en los alegatos de conclusión, la improcedencia de afectar la póliza de seguro cuando el siniestro o hecho imputable al asegurado se derive de la inobservancia o

² **Problema jurídico:** determinar si, en el presente caso, se reúnen los presupuestos para imputar responsabilidad administrativa y extracontractual a las entidades públicas, las personas jurídicas de derecho privado y los particulares demandados, por las normas de tránsito por parte de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente. Perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los accionantes, derivados de la muerte del señor ALEXANDER FRANCISCO TORRES MEJÍA, acaecida en accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 2021, en la Carrera 35 con Calle 6 A de Duitama. Por lo tanto, determinar si las presuntas fallas en la señalización vial en el sitio y si el paso a nivel de la línea férrea, contribuyeron a materializar el hecho dañoso, o si la causa adecuada del mismo está relacionada exclusivamente con el ejercicio de actividades peligrosas y la infracción de normas de tránsito por parte de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente.

desatención por parte del conductor del vehículo asegurado de la normatividad de tránsito, y que como consecuencia de su desatención se produzca el siniestro o el hecho imputable al asegurado.

En línea con lo anterior, el *ad quo* en su sentencia de primera instancia, concluyó que la muerte del señor Alexander Francisco Torres Mejía, se originó como consecuencia de la actividad peligrosa que ejecutaban tanto el conductor del vehículo tipo Taxi, como el conductor del vehículo particular de placas JEK-691, en concreto determinó el juzgador en su sentencia que el vehículo de servicio público tipo taxi se “pasó” el semáforo en rojo, siendo impactado por el vehículo particular que era conducido con exceso de velocidad.

9.7. En síntesis, quedó demostrado que el conductor del vehículo de servicio público tipo taxi se pasó el semáforo en rojo, maniobra por la que fue impactado por el vehículo particular, el que era conducido con exceso de velocidad, haciendo caso omiso al límite de velocidad en el tramo vial donde ocurrió el accidente de tránsito, establecida en 30 km/h, la que estaba debidamente señalizada, tal como reseñó el agente de tránsito que atendió el siniestro vial en su declaración. En consecuencia, con la infracción de normas de tránsito, ambos conductores incrementaron el riesgo, en ejercicio de una actividad peligrosa.

3

En virtud de lo expuesto, desacierta el juzgador al no tener en cuenta que no pudo haber establecido obligación alguna en contra de mi representada frente a los perjuicios derivados de la desatención del conductor de la señalización y normatividad de tránsito, pues es justamente el escenario genitor del daño que se alega por los demandantes, y a los que en sede de primera instancia se dio parcialmente razón; se echa de menos el análisis completo que debió hacer el *ad quo* frente a la relación del contrato de seguro y concretamente frente a las exclusiones planteadas incluso desde el escrito de contestación de demanda. En tal circunstancia, no se percibe que el fallo de primera instancia aborde de manera completa y congruente el contrato de seguro aludido, no realizó un análisis completo del mismo ni mucho menos se percibe que el despacho haya realizado una hermenéutica y valoración a profundidad de las exclusiones planteadas para el caso de marras. Lo que vemos es que el sentenciador se limitó a manifestar que las argumentaciones de parte nuestra no revisten el carácter de excepciones en estricto rigor al no fundarse en hechos nuevos que extingan la indemnización reclamada por los demandantes. De este modo, el *ad quo* no tuvo en cuenta la necesidad de valorar las pruebas allegadas al proceso de manera completa, en específico lo que atañe al contrato de seguro.

Como lo indicamos líneas atrás, pese haberse alegado las exclusiones contenidas en la póliza de seguro No. AA012778, en los estadios procesales pertinente para ello; el *ad quo* nada motivó al respecto, siendo que la tesis sostenida por el fallador respecto de que el conductor del vehículo tipo taxi desatendió las señalizaciones que regulan el tráfico y con ello incidió en la producción del daño,

³ Sentencia de primera instancia página 23 de 30.

da lugar a la activación de la exclusión insertada en la póliza de seguro, y en consecuencia, debió el juzgador declarar probada la exclusión que libera de toda responsabilidad a mi procurada habida consideración de la materialización de la precitada exclusión se activó al momento de que el juzgador determinó que el conductor del vehículo asegurado pretermitió la observancia de la luz roja que indicaba que el vehículo debía detenerse, razón por la cual no es dable imponer obligación en cabeza de la compañía de seguros, puesto que la exclusión 2.11 insertada en el condicionado aplicable a la póliza No. AA012778.

En otras palabras, el juicio que debió realizar el juzgado consistía de manera inicial concluir la producción y existencia del daño, para luego determinar si el mismo debía ser imputado a alguna de las entidades demandadas, para luego centrar su *sindéresis* en la relación contractual entre asegurado y asegurador, con la finalidad de establecer las condiciones y particularidades de la póliza de seguro No. AA012778, y finalmente le asistía el deber legal de valorar mediante la sana crítica las exclusiones contenidas en el contrato de seguro, a fin de descartar o considerar que su tesis se acompasaba con alguna de las exclusiones concertadas en el contrato de seguro, lo cual le hubiese permitido contar con una visión general no sólo frente al fondo del asunto, sino que además, en lo concerniente a establecer, delimitar o motivar el nacimiento de la obligación aseguradora, empero, en su fallo el operador judicial se limitó a mencionar el amparo básico de la póliza de seguro No. AA012778, soslayando el estudio de la póliza de seguro en *lato sensu*.

Se itera, que de haberse realizado un escrutinio de los argumentos de defensa de la compañía de seguro y seguido de una valoración del contrato de seguro, la decisión del juzgador de primer grado sería diametralmente opuesta a la vertida en su fallo; por cuanto debió darse aplicación de la exclusión concertada: 2.11. **CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.** Para finalmente concluir la improcedencia de afectar la póliza de seguro No. AA012778, por cuanto los hechos materia de juicio está totalmente excluido de amparo en el contrato de seguro en comento.

Emerge así palmario que el *ad quo* desatinó al estimar que **"no se advierte que el riesgo asegurado relativo a la muerte del pasajero renombrado en el vehículo de servicio público, pueda ser objeto de controversia, cuestionamiento o exclusión alguna"**. Contrario a su premisa, y con ostensible desviación del sendero normado, el juzgador refiere en su sentencia que no se advierte que el riesgo asegurado pueda ser objeto de controversia o exclusión alguna, sobre lo cual disiento, por cuanto de la valoración de la prueba documental póliza de seguro No. AA012778, se concluye que las exclusiones cumplen a cabalidad con las premisas normativas para que se active la exclusión y, por tanto, la inasegurabilidad del hecho a saber: (i) Está expresamente convenida la exclusión de perjuicios derivados de siniestros cuando el conductor desatienda señales reglamentarias de tránsito (ii) la precitada exclusión fue alegada, oponible al asegurado demandado y al demandante, todos estos quienes guardaron silencio y no se opusieron; (iv) la

póliza de seguro No. AA012778 no fueron tachados por ninguna de las partes por tanto conservan plena validez (v) fueron alegadas igualmente en etapa de alegaciones y pese a abordarse el estudio de la póliza de seguro nada se indicó ni en la parte motiva ni resolutive de la sentencia. Por tanto, deberá prosperar la exclusión planteada como quiera que ha sido alegada con suficiencia en el contradictorio.

En virtud de lo expuesto, será del resorte del Honorable Tribunal reconocer dicha excepción, pues así lo establece el C.P.A.C.A en su artículo 187:

*Artículo 187. Contenido de la sentencia (...) **En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo,** propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. (...)*
(Subrayado propio para denotar importancia)

No obstante, el A quo incluso omite hacer referencia sobre las exclusiones insertadas en el la póliza de seguro, circunstancia que no puede pasar por alto el Ad quem, pues dejar de valorar los fundamentos y el contenido de la relación aseguraticia con el asegurado vulnera de forma directa el debido proceso que en cabeza de mi representada le asiste.

Se precisa que las exclusiones en este caso cumplen con las exigencias en el Estatuto del Consumidor en tanto que yacen descritas en carácter legible, visible y comprensible en la proforma anexa que se entregó al tomador con la suscripción del seguro, el pacto de estas exclusiones hace parte del ejercicio legal y libre de la actividad mercantil aseguraticia en tanto que el art. 37 de la Ley 1480 del 2011 permite a la aseguradora, en tanto que los seguros son contratos de adhesión, instrumentar la prerrogativa del art. 1056 del Código de Comercio a través de la institución de exclusiones. La Superintendencia financiera Colombia bajo Radicado 2019153273-007-000, procedió a dar una posición frente a los amparos y exclusiones de la póliza, emitiendo la siguiente consideración:

“Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor.”

El 4 de febrero de 2020 la Dirección Legal de Seguros de la Superintendencia Financiera de Colombia a través de respuesta a petición con radicado 2019153273- 007-000, consideró que:

*“en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, **no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en***

una sola página, pueden quedar, tantos los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza [...]”

La regla consistente en que las exclusiones deben figurar en la primera página de la póliza so pena de ineficacia de la estipulación se encuentra en el art. 44 de la Ley 45 de 1990 y el art. 184.2 del EOSF que indica:

Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley [o estatuto, según el caso] y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva. [...] 3. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

En pretérita oportunidad la Superintendencia Financiera expidió la Circular Básica Jurídica 07 de 1996 indicando respecto de las pólizas de seguros lo siguiente:

1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros.

Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el art. 184 numeral 2 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula.

a. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del Código de Comercio. b. En caracteres destacados o resaltados (es decir que se distingan del resto del texto de la impresión) el contenido del inciso primero del art. 1068 Código de Comercio. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.”

Por su parte la Doctrina ha conceptualizado respecto de las llamadas exclusiones de cobertura de

la siguiente manera:

“hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de ese derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente”⁴

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de cara a las exclusiones contenidas en el contrato de seguro, que me permito traer a colación a modo ilustrativo:

“El efecto limitativo de la cobertura ha sido reconocido por la Corte, al señalar que «el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones»(Subrayado propio para denotar importancia)⁵

Finalmente, la posición de la Corte respecto a la ubicación espacial de las exclusiones en el contrato de seguro es la siguiente:

“Considera la Sala que la intención del legislador de garantizar la correcta y suficiente información del asegurado y su conocimiento de las coberturas y exclusiones del amparo contratado se cumple a cabalidad cuando éstas se consagran de forma continua, ininterrumpida y con caracteres destacados a partir de la primera página de la póliza, lo que permite una redacción clara y detallada que, a su vez, redunde en la adecuada comprensión que busca el artículo 184 del EOSF”
(Subrayado propio para denotar importancia)⁶

En definitiva, se evidencia que las exclusiones en este caso cumplen con las exigencias establecidas en el Estatuto del Consumidor, al estar descritas de manera legible, visible y comprensible en la proforma anexa entregada al tomador al suscribir el seguro. El pacto de estas exclusiones forma parte del ejercicio legal y libre de la actividad mercantil aseguradora. Por lo tanto, el fallo de primera instancia deberá ser revocado por cuanto no se tuvo en cuenta la exclusión contenida en la póliza de seguro No. AA012778, que dispone que no cubre ninguna reclamación cuando el conductor del vehículo asegurado desatienda señales reglamentarias de tránsito, conducta que bajo la tesis desarrollada por el juzgador se produjo en el caso en concreto, ya que la declaratoria de responsabilidad respecto de los guardianes del vehículo asegurado se fundamentó

⁴ OSSA, Efrén. *Teoría General del Seguro – El contrato*. Ed. Temis, Bogotá. 1991, p. 469.

⁵ CSJ SC, 7 oct. 1985, reiterada en SC 3839-2020, 13 oct.

⁶ SC2879-2022 Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-01 (Aprobado en sesión de cuatro de agosto de dos mil veintidós)

en la desatención de la luz roja del semáforo por parte del conductor del vehículo de transporte público tipo taxi, lo cual por deducción lógica activa la exclusión debidamente alegada y fundamentada.

IV. EL A-QUO INCURRIÓ EN ERROR EN CUANTO NO TUVO EN CUENTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, SUBLÍMITES Y MONTO DE LA OBLIGACIÓN DE REEMBOLSO A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD.

El fallo que se recurre resulta ser ambiguo al realizarse el análisis de fondo de la relación aseguradora. Habida consideración de que no se tuvo en cuenta que el límite del valor aseguradora, y que la obligación de mi procurada es a modo de reembolso y no a título solidaria como indebidamente lo sostuvo el *a quo*, en el eventual caso en el que el Respetado Tribunal considere que la sentencia debe permanecer incólume, solicito tener en cuenta que el contenido obligacional de mi representada estaba ligado a sus límites y sublímites pactados. Por su parte el operador judicial se abstuvo de dar claridad y precisión al fallo en cuanto a declarar patrimonial, extracontractual y solidariamente responsables a Elver Clemente Manrique Cárdenas, Clemente Manrique, Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama -Cooflotax y La Equidad Seguros Generales O.C., de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, derivados de la muerte del señor Alexander Francisco Torres Mejía.

No obstante, y sin perjuicio del análisis que se surta en segunda instancia frente al contrato de seguro y la exclusión señalada con anterioridad, razón de peso suficiente para absolver a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, resultaba de capital importancia que el juzgador a su vez estableciera linderos respecto del límite del valor asegurado por mi procurada en la póliza de seguro No. AA012778, en atención a que la condena impuesta por el juzgador de primer grado supera ostensiblemente el límite del valor asegurado por mi prohijada, correspondiente a 60 SMLMV.

En ese sentido, yerra el juzgador al no pronunciarse de cara al límite del valor asegurado, en atención de que mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

En este sentido, era imperativo que el juzgador se pronunciara respecto al límite del valor

asegurado, ya que mi representada no estará obligada a pagar una cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes. La responsabilidad de mi mandante se limita hasta la concurrencia de la suma asegurada, conforme lo establece el artículo 1079 del Código de Comercio:

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	
DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO VASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	DUITAMA BOYACA DUITAMA CARRERA 18 N° 23-30 TAXI BO SHMLV 5.00 TAU613 Directo
PÓLIZA AA012778	

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

Por lo tanto, no es procedente declarar la responsabilidad solidaria de la compañía de seguros cuando la condena impuesta excede el límite del valor asegurado en la póliza objeto de vinculación de la compañía aseguradora. La responsabilidad de mi mandante se limita a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza No. AA012778.

Queda claro para el H. Tribunal que no se podrá exceder el límite máximo del valor asegurado por persona en la Póliza No. AA012778 correspondiente a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2021 (fecha en que ocurrieron los hechos), esto es, CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$54.511.560).

También se equivoca el respetado Despacho al momento de resolver respecto de la obligación que recae en cabeza de mi representada, ello sin que constituya ningún tipo de aceptación o confesión de responsabilidad de nuestro asegurado, no obstante, refulge de trascendental importancia de cara a la relación aseguraticia que fue invocada y la cual fue resuelta de manera inadecuada por el Despacho, así:

La misma Corte ha destacado que con la expedición de los artículos 84 de la Ley 45 de 1990 y 16 de la Ley 446 de 1998, se sustituyó la expresión “sufrir”, contenida en la norma del Código de Comercio original, por la de “causar”, en procura de resguardar el patrimonio del asegurado, quedando claro que los daños que cause el asegurado a la víctima, siempre constituirán daño emergente para el asegurado. De ahí que se precise que “...el daño abarca toda clase de perjuicios; y, por lo tanto, el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente o el perjuicio material e inmaterial que sufre la víctima, **representan, únicamente para el asegurado, daño emergente, porque es cuánto debe erogar a favor del afectado, y de ninguna manera su lucro cesante; porque la responsabilidad no puede ser fuente de enriquecimiento (...).** En conclusión, en la acción directa de la víctima en contra del asegurador nada se opone a que responda solidariamente.

7

Se equivoca el *ad quo* al considerar que la obligación de mi representada emerge a título de solidaridad, cuando no puede perderse de vista que la obligación contenida en el contrato de seguro corresponde a reembolso, por demás, que fue alegada desde el escrito de la contestación de la demanda, enfatizando que de ninguna manera podría condenarse directamente a mi representada, el Despacho omitió decidir sobre tal aspecto, y dicha circunstancia no avizorada en el fallo implicó que se decidiera erróneamente que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** debiera eventualmente pagar directamente los valores indicados en el fallo

Adicional a lo anterior, dicho punto omitido y la decisión del Despacho de condenar al pago de los perjuicios inmateriales vertidos en el fallo de manera directa, riñe justamente con el contenido obligacional de las compañías aseguradoras, pues implica que ésta fuere responsable del daño irrogado a los demandantes, circunstancia que reviste de imposible ocurrencia por cuanto mi representada no fungió como guarda material y jurídica del vehículo de servicio público tipo taxi de placas TAU-613, por tanto, no le es atribuible como tal el daño, como se soportará más adelante, la obligación que surge a cargo de la compañía de seguro a título de reembolso yace de la convención o del contrato en virtud de la existencia del contrato de seguro, y por ello dicha obligación se encuentra delimitada como se señaló previamente, es decir, la compañía aseguradora tiene su obligación frente a su asegurado, de reembolsarle a éste los valores que deba pagar conforme a las sumas indicadas en el fallo, obligación de reembolso que se ceñirá a los límites, sublímites, deducibles y exclusiones que le son aplicables.

La obligación de mí representada, la compañía de seguros, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una eventual responsabilidad que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y a las disposiciones precitadas en materia de Responsabilidad Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado

⁷ Sentencia de primera instancia página 28 de 30.

dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto:

*“(…) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, **el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador**, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio(…)”* (Subrayas y negrilla mías).

En similar sentido lo ha entendido el órgano de cierre de esta jurisdicción:

*“(…) Por último, **la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual**, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)”* (Subrayas y negrilla mías).

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

*“(…) **En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda**, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero **en virtud de la convención**, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

***La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.** (…)”*

Por lo anterior, en ningún momento debió generarse una directa o siquiera solidaria a cargo de la compañía de seguros, pues como ya se indicó ampliamente, las fuentes de las obligaciones resarcitorias suscitadas a raíz de la acción de reparación directa no se relacionan a las emanadas del contrato de seguro que invoca al asegurado y asegurador, obligación que además de no poderse imponer de manera directa y/o solidaria, sólo corresponde a título de reembolso, como se alegó oportunamente, de allí que deba revocar la sentencia en dicho aspecto para en su lugar indicar que cualquier obligación que se suscite entorno al contrato de seguro deberá ser a título de reembolso.

- REPAROS FRENTE A LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTAX DUITAMA -COOFLOTAX Y DEL SEÑOR CLEMENTE MANRIQUE.

V. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA –OMISIÓN DE DECLARAR EL HECHO DE UN TERCERO SEGÚN ACERVO PROBATORIO RECAUDADO- INDEBIDO ANÁLISIS DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS.

En este punto, consideramos errada la tesis del Despacho al considerar que la conducta del vehículo de trasporte público tipo taxi, tuvo un aclara incidencia en la producción del accidente de tránsito que derivó en el fallecimiento del pasajero, toda vez que se logró comprobar que la condición adecuada del accidente de tránsito recae única y exclusivamente en el exceso de velocidad del vehículo particular marca Audi, de placas JEK 691, conducido por su propietario Brayan Julián Mesa, siendo este último el gestor del daño sufrido por los demandantes. No fue objeto de análisis por el operador judicial la conducta desplegada por el conductor del vehículo particular toda vez que, quedó debidamente demostrado que este realizaba maniobras peligrosas al manejar con exceso de velocidad.

Lo anterior cuenta con asidero probatorio en la prueba documental consistente en el video de una cámara de seguridad de un establecimiento de comercio del sector mediante el cual se aprecia que el vehículo particular no cumplió con la señalización de tránsito que indicaba el límite de velocidad permitido. Esta señal estaba ubicada en la avenida por la que circulaba, específicamente en la vía Higueras Glorieta Hospital, la cual constituye una vía urbana. Dicha vía, cercana al centro educativo Nueva Familia y próxima a una glorieta, tiene un límite de velocidad máxima establecido en 30 km/h. Se observa que el vehículo particular no adoptó ninguna medida para evitar una colisión con el vehículo de servicio público, que ya se encontraba finalizando su cruce.

Asimismo, En el Informe Policial del Accidente de Tránsito suscrito por el señor Daniel Estupiñán Ricaurte, el 25 de junio de 2021 que obra en el archivo No. 14 folios 43 al 46, se describen dos vehículos, uno de ellos identificado con placas TAU-613 y el otro, causante del accidente de tránsito, identificado con placas JEK-691. En dicho documento se identifica que el rastro de las huellas dejadas en el sitio del accidente, corresponden al vehículo particular identificado con placas JEK-691 conducido por el señor Brayan Julián Mesa Meza, como se evidencia en los siguientes apartes extraídos del informe:

II. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO. A 005742.		
116	Exceso de velocidad.	Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente.
RESOLUCIÓN 11268 DE 2012. MINISTERIO DE TRANSPORTE		

Anudado a lo anterior el señor Daniel Estupiñán Ricaurte, en audiencia de pruebas del 8 de junio de 2023 señaló lo siguiente: “(...) *se evidenció una huella de frenado. **Con base en eso**, se planteó la hipótesis de velocidad por la huella de frenado (...)*”.

Cabe resaltar que, el informe policial de accidente de tránsito es reconocido como un informe descriptivo en la legislación colombiana⁸, lo anterior en atención a que el Agente de tránsito concurre al lugar de los hechos cuando el accidente ya ha ocurrido, sin embargo, no puede perderse de vista que si bien el informe es descriptivo y elaborado en retrospectiva; para el caso que nos ocupa se evidenciaron huellas de frenado del vehículo particular, aspecto fenomenológico que permitió al Agente de tránsito establecer su hipótesis del accidente, atribuyéndole al conductor que impactó con el vehículo tipo taxi conducir en exceso de velocidad.

No obstante, en lo que respecta a que el conductor del vehículo de transporte público tipo taxi que inobservó la señalización semafórica que regula el tráfico cuando este marcaba luz roja, carece de valor probatorio por cuanto ni el agente de tránsito ni los testimonios de los ocupantes del vehículo particular pueden establecer fehacientemente que la luz del semáforo se encontraba en rojo, por cuanto no era visible para estos. Ahora bien, sostuvo el Despacho que el video de seguridad obtenido en el proceso penal, da muestra de que el semáforo en efecto se encontraba en la luz roja lo que indicaba que el conductor del vehículo debía detener su marcha, sin embargo, la premisa de ese razonamiento resulta confusa toda vez que, el juzgador no refiere si el vehículo superó el semáforo cuando la luz roja ya era evidente o si por el contrario estaba haciendo apenas su tránsito de la luz amarilla a la roja, o si la luz cambió justo cuando el vehículo traspasaba el semáforo. Por lo anterior, la tesis del juzgador se cimienta en un razonamiento confuso que de aplicarse la sana crítica permite que emerjan varios interrogantes que no fueron ni tan siquiera sopesados al momento de valorar las pruebas en su conjunto.

Ahora, resulta necesario ahondar en la conclusión del a quo frente a la incidencia causal en la producción del accidente de tránsito; sostuvo el juzgador que tanto el vehículo particular como el taxi, incidieron de manera significativa en la producción del daño lo cual determinó como concurrencia de culpas; empero, tal razonamiento resulta improcedente y sus conclusiones erradas, puesto que se desconoce el baremo probatorio que realizó el Despacho para colegir que la incidencia cual de ambos vehículos produjo de manera directa el accidente. Cuando lo debidamente probado al interior del plenario de manera acertada es que el vehículo particular conducía bajo exceso de velocidad, siendo esta la causa protuberante y adecuada del accidente de tránsito en atención a que el conductor del vehículo particular de haber conducido sin exceso de velocidad habría logrado esquivar o frenar su marcha cuando avizó de manera directa el taxi, que dicho sea de paso ya se encontraba por finalizar el cruce en la vía, lo cual implica que la incidencia del vehículo particular en la colisión repercutió en un grado causal de mayor envergadura al imputado por el juzgador al vehículo tipo taxi, juicio errado y carente de sustento probatorio.

⁸ Consejo de Estado sentencia de Sección Tercera del 01/03/2023, número de proceso: 19001233100020100046901)

Tampoco fue objeto de análisis del Despacho la evidente posibilidad de que el conductor del vehículo particular contaba con la posibilidad de maniobra en razón a que fue quien avizó el taxi logrando inclusive evitar la colisión; no obstante, como se desprende del testimonio del señor Jairo Humberto Molina quien era la persona que viajaba en compañía del conductor del vehículo particular involucrado en el accidente, este último dio cuenta de las circunstancias en las que se presentó el siniestro vial, indicando que el conductor es decir su compañero, aceleró cuando el semáforo estaba ad portas de cambio:

*“En efecto, el testigo manifestó que la noche del accidente regresaban de una cena en el municipio de Paipa y que él ocupaba el puesto de copiloto, por lo que pasaron el semáforo de Higuera y luego del primer reductor de velocidad que hay en ese sector, estaban unos motociclistas e inclusive saludaron a uno de ellos que tenía una moto muy bonita, continuaron la marcha pasando el segundo reductor de velocidad, iban por el carril izquierdo y el motociclista antes referido los siguió por el carril derecho **y luego de percatarse que el cronómetro del semáforo indicaba que le quedaban aproximadamente 25 segundos en verde, Brayan Julián aceleró, cuando de repente apareció el taxi de la nada** (sic), al que impactaron en el sector de puerta trasera, al tiempo que, el motociclista se salvó de milagro”*

Nótese cómo al valorar el testimonio anterior, emerge la diáfana conclusión de que el conductor del vehículo particular efectivamente aceleró su velocidad, creando así el riesgo al sobrepasar los límites de velocidad permitidos. Esto indica que la concurrencia de culpa se muestra, por lo menos, inequitativa, ya que sin causa el efecto deviene ausente y no es dable colegir que el conductor del vehículo tipo taxi contribuyó de manera significativa en el accidente de tránsito o que su grado de incidencia causal deba equipararse al del conductor del vehículo particular. Este juicio está totalmente desprovisto de toda lógica causal, siendo el exceso de velocidad la causa eficiente del daño.

Por lo anterior, la incidencia causal en la producción del accidente de tránsito bajo análisis se decanta por la creación del riesgo en cabeza del vehículo particular, quien aumentó la velocidad del vehículo sin margen para el frenado o la maniobra que habría evitado la colisión con el taxi. Muestra de ello son las pruebas documentales contenidas en el material fotográfico del vehículo taxi, que evidencian que el impacto ocurrió en la parte trasera del vehículo. Esto, sin lugar a dudas, permite colegir que el vehículo fue observado previamente por el conductor del vehículo particular, pues de lo contrario, el impacto habría ocurrido en la parte delantera del taxi. En definitiva, el nexo causal debió verse atemperado por el juzgador; disminuyendo el grado de contribución del conductor del vehículo tipo taxi en aumento al conductor del vehículo particular, tal y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia que me permito citar a modo de analogía para el caso que nos ocupa:

“NEXO CAUSAL- Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima y

aumento de la asignada al agente, en atención a su menor y mayor grado de contribución en el resultado dañoso. La concurrencia de causas en situaciones en donde el lesionado no desarrolla una labor riesgosa, pero actúa de manera culposa, y contribuye en la coproducción del daño”⁹

En conclusión, se observa una deficiencia en la argumentación del juzgador respecto a la incidencia causal en la producción del accidente de tránsito. El razonamiento del *a quo*, que atribuye concurrencia de culpas entre el vehículo particular y el taxi, carece de sustento probatorio sólido. La jurisprudencia colombiana ha establecido criterios claros sobre cómo debe evaluarse la incidencia causal en accidentes de tránsito, y en este caso, se evidencia una falta de claridad y precisión en la valoración de las pruebas presentadas, la falta de sustento probatorio y la confusión en el razonamiento del juzgado respecto a la incidencia causal en el accidente de tránsito invalidan las conclusiones de concurrencia de culpas entre los vehículos y respaldan la atribución principal de responsabilidad al conductor del vehículo particular debido a su exceso de velocidad, constituyéndose su conducta en el hecho exceptivo determinante de un tercero.

VI. INDEBIDA Y EXAGERADA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECONOCIDOS - INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS.

Se equivoca el respetado juzgador al reconocer perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante en su sentencia, lo cual contradice lo establecido en la prueba documental denominada Contrato de Trabajo GH-FO-34, archivo No. 14 –folios 217 al 225. Dicha prueba demuestra que el contrato de trabajo del señor Alexander Francisco Torres Mejía (Q.E.P.D) finalizó el 17 de junio de 2021, es decir, antes de la fecha de los hechos, por lo tanto, no es posible solicitar tal perjuicio. Además, en la sentencia atacada se tasaron perjuicios sin considerar la situación fáctica del occiso Francisco Torres, las deposiciones de los testigos y las pruebas presentadas en el proceso.

NOMBRE DEL EMPLEADOR COOTRANSBOL LTDA	DIRECCION DEL EMPLEADOR Calle 15 No 16-25
NOMBRE DEL TRABAJADOR ALEXANDER FRANCISCO TORRES MEJIA C.C 74.326.677 de Belen	DIRECCION DEL TRABAJADOR Calle 23 N 22-22, Duitama Celular: 3223329590
ESTADO CIVIL CASADO	NIVEL ACADEMICO BACHILLER
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO Belen, 08 enero 1973	CARGO Conductor
SALARIO INIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	S.M.M.L.V)
PERIODO DE PAGO MENSUALIDAD VENCIDA	FECHA DE INICIACION DE LABORES 18 DE MARZO DE 2021
TERMINO DE DURACIÓN TRES (03) MESES	VENCE EL DIA 17 DE JUNIO DE 2021

Lo anterior, significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, ni sobre pretensiones fantasiosas o especulativas que tengan por fundamento la posibilidad de obtener

⁹ . Reiteración de la sentencia de 6 de mayo de 1998. (SC2107-2018; 12/06/2018

ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañino, siempre que logre acreditarse que, al momento de la ocurrencia del daño, la víctima ejercía alguna actividad productiva que le generara los ingresos que con ocasión del accidente fueron dejados de percibir

El juzgador tampoco tomó en cuenta la edad del señor Francisco Torres en el momento de los hechos, ni indagó si padecía alguna enfermedad terminal o crónica debido a su edad. Tampoco se consideró el grado de escolaridad alcanzado por el occiso ni su situación laboral, ya que en el momento de los hechos no se encontraba vinculado laboralmente. Además, de las declaraciones e interrogatorio rendido se desprende que el señor Francisco Torres solo tenía la responsabilidad de sustentar a sus dos hijas menores, sin más cargas económicas.

El juzgado tasó perjuicios para la esposa, hermanas y sobrina del occiso sin tener en cuenta sus manifestaciones, las cuales indicaban que cada una se procuraba su propio sustento económico y rara vez compartían recursos. Ninguna de ellas demostró o evidenció una necesidad real y efectiva que pudiera atribuirse al señor Francisco Torres y que su fallecimiento les haya causado un daño económico significativo.

Finalmente, en relación al daño moral, resulta evidente la improcedencia del reconocimiento realizado por el juzgado a favor de la sobrina del occiso, Daisy Lorena Molina Torres. El despacho le otorgó una indemnización por daño moral equivalente a 10 SMLMV, no obstante, carecemos de evidencia material que respalde el sufrimiento de la demandante. Únicamente contamos con su testimonio, el cual no resulta concluyente para determinar la existencia de una relación directa entre la señora Daisy Lorena y el señor Torres. En otras palabras, la presunción que ampara los primeros grados de consanguinidad no puede extenderse automáticamente a la mencionada sobrina, inclusive adviértase que el dictamen pericial practicado por la psicóloga forense ENEIDA LISSETT CELIS RUÍZ, orientado a probar la afectación moral sufrida por los demandantes, no abordó ninguna sintomatología traumática de Daisy Lorena Molina Torres, es decir carece de prueba la presunta afectación moral de la sobrina del señor Torres, pese a ello, el Despacho procedió a reconocerle indemnización en detrimento de patrimonios de los demandados, cuando el daño no fue debidamente demostrado.

VII. LA REVOCATORIA INTEGRAL DE LA SENTENCIA SE TRADUCE EN LA AUSENCIA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

Del análisis de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, se puede concluir que, en conjunto, respaldan la pretensión de impugnación y sugieren la revocación de la sentencia apelada debido a la falta de elementos que fundamenten la responsabilidad del asegurado. En

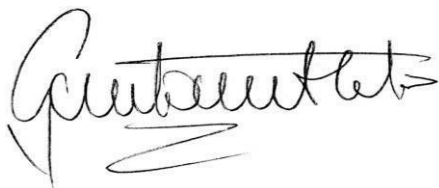
consecuencia, la obligación de la aseguradora de indemnizar se vuelve inexistente, ya que dicha obligación solo surge cuando se materializa el riesgo asegurado, que en este caso no se configura, como se ha demostrado.

VIII. PETICIÓN

Se sirva a **REVOCAR** la sentencia impugnada pues, como se desprende del recaudo probatorio, los elementos de la responsabilidad Extracontractual no se encuentran acreditados, mucho menos que pueda manifestarse un actuar impropio o falta de cuidado de las demandadas, por demás, porque el fallo es a todas luces incongruente, se basó en elementos no probados.

En defecto de lo anterior, y en el evento en el que se mantenga inamovible la declaración de responsabilidad realizada por el a quo frente a las demandadas, solicito respetuosamente se sirva **REVOCAR** el fallo en consideración de los eventos expresamente excluidos según se convino en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA012778, conforme refulge clarividente que el evento que se estatuyó como móvil al daño alegado se encuentra expresamente excluido de cobertura y, por tanto, no podía obligarse a reembolso alguno a cargo de mi representada en favor de los demandantes.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.